

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 01288 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>WALTER LEANDRO AGUIRRE MAZO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN - MUNICIPIO DE MEDELLIN - UNE - EPM - ITM - EEVMM - INDER - EDU - MILLICOM</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE MEMORIAL DEL 30 DE ENERO 2013</b>
<b>AUTO DE TRÁMITE No.</b>	<b>0212</b>

Mediante memorial del día 30 de enero, el actor presentó lo que en un comienzo llamo “*recurso de reposición*” y posteriormente sustentó como un “*derecho de petición*” con base en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir que no estamos frente a un derecho de petición, sino sometidos a los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su defecto a los del Código de Procedimiento Civil, para su resolución y con las condiciones y requisitos que allí exigen.

Así lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T-412 de 2006:

*“... Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:*

*“El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza*

*esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.”*

*En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado.”*

El Consejo de Estado con relación al tema ha manifestado (C. P: Dra. Carmen Teresa Ortiz de R., 25 de nov/ 10 Rdo: 11001-03-15-000-2010-01348-00):

*“... Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso”*

Ahora y descendiendo al caso concreto, el señor **WALTER LEANDRO AGUIRRE MAZO**, radico el 7 de octubre de 2013, ante la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Acuerdo 17 de 2013, emanado del Concejo Municipal de Medellín .

Una vez sometida la demanda a reparto correspondió al Consejero de Estado Guillermo Vargas Ayala, quien mediante Auto del 19 de noviembre de 2013 **RESOLVIO:** **“REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, reparto, para lo de su cargo.”** Correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, mediante Auto de Trámite No. 0125 del 27 de enero, se dispuso oficiar al Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, a fin de que se sirva certificar sobre la existencia del proceso con radicado 05001 33 33 028 **2013 00754** 00, precisando demandante(s), demandado(s), pretensiones y la etapa procesal en la cual se encuentra o estado del mismo.

El señor Aguirre Mazo ha manifestado su inconformidad con lo resuelto por este

Despacho. Expresa que no esta de acuerdo con que se haya dispuesto que el proceso se va a rituar bajo las formas propias del medio de control de nulidad, establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. En su memorial expresa:

*“El día 27 de enero de 2014, se me notifico el correo electrónico [walteraguirremazo@gmail.com](mailto:walteraguirremazo@gmail.com) el Auto 0125 del 27 de enero...En dicho oficio puedo notar que se establece que el medio de control el recurso de Nulidad Simple, recurso que bajo la gravedad de juramento y como la demuestra la copia auténtica de la demanda interpuesta, nunca usé. El recurso que yo elegí como medio de control del Acuerdo 17 de 2013 del Concejo de Medellín...fue la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad consagrada en el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su proceso especial consagrado en el artículo 184 del mismo.”*

Como puede advertirse no le asiste la razón al señor Walter Leandro Aguirre Mazo, porque fue el Consejo de Estado, mediante auto del 19 de noviembre de 2013 notificado por estados del 25 del mismo mes y año, quien al resolver sobre la admisión de la demanda dispuso cual es el trámite que se le debe imprimir al presente asunto; de manera que es allí en donde debió haber presentado su reclamación por la decisión tomada.

Se le aclara además al accionante que para dotar de eficacia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846)

En este contexto, no es viable acceder a lo solicitado por el actor.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**

**JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria